

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MOGÁN EL DÍA 28 DE MAYO DE 2025**

En la Sala de reuniones de las Casas Consistoriales de Mogán, siendo las doce horas, veintitrés minutos, del día **28 de mayo de 2025**, se reúne la Junta de Gobierno Local, **bajo la Presidencia del segundo Teniente de Alcalde don Juan Ernesto Hernández Cruz** y con la asistencia de los Tenientes de Alcalde y la Concejala Delegada que al margen se expresan, al objeto de celebrar **sesión extraordinaria, en primera convocatoria**, para la que habían sido convocados previamente.

Apreciado por la tercera Teniente de Alcalde, doña **Tania del Pino Alonso Pérez**, una circunstancia de fuerza mayor que impide su presencia en la Casa Consistorial, al participar en la celebración de un asunto municipal que requería su presencia a la misma hora que la prevista para la celebración de esta Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, decide intervenir por vía telemática mediante una videoconferencia.

Actúa **don David Chao Castro**, Secretario General Accidental, que da fe del acto.

SRES. Y SRAS. ASISTENTES

ALCALDE

<u>Nombre</u>	<u>Asiste</u>	<u>Partido</u>
ONALIA BUENO GARCIA	No	JPM

CONCEJALES

<u>Nombre</u>	<u>Asiste</u>	<u>Partido</u>
JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO	No	JPM
JUAN ERNESTO HERNANDEZ CRUZ	Sí	JPM
TANIA DEL PINO ALONSO PEREZ	Sí	JPM
LUIS MIGUEL BECERRA ANDRE	Sí	JPM
CONSUELO DIAZ LEON	Sí	JPM
JOSE JAVIER ROMERO ALONSO	No	NC-FAC
JUAN MANUEL GABELLA GONZALEZ	No	NC-FAC
JULIAN ARTEMI ARTILES MORALEDA	No	PSOE
DOLORES MONDEJAR NAVARRO	No	PSOE

INTERVENTOR

<u>Nombre</u>	<u>Asiste</u>
GONZALO MARTINEZ LAZARO	No

SECRETARIO

<u>Nombre</u>	<u>Asiste</u>
DAVID CHAO CASTRO	Sí



0006754aa90503119207e93a9070926p

ORDEN DEL DÍA

Nº Orden	Expresión del asunto
----------	----------------------

Punto 1º	Expte: 4221/2025.-Propuesta para imponer una sanción de quince mil un euros (15.001 euros) y cese definitivo de la actividad musical a D. *****, al considerarlo responsable de la comisión de una infracción administrativa tipificada como muy grave, al desarrollar la actividad de BAR, denominado Terraza Taurito, sita en LOCALES 12 y 13, bajo el PASEO MARÍTIMO DE PLAYA DE TAURITO.
----------	--

1. Expte: 4221/2025.-Propuesta para imponer una sanción de quince mil un euros (15.001 euros) y cese definitivo de la actividad musical a D. ***, al considerarlo responsable de la comisión de una infracción administrativa tipificada como muy grave, al desarrollar la actividad de BAR, denominado Terraza Taurito, sita en LOCALES 12 y 13, bajo el PASEO MARÍTIMO DE PLAYA DE TAURITO.**

"Visto el informe jurídico emitido por por el Técnico de Administración General D. Higinio E. Suárez León, de fecha 13/05/2025 **** que literalmente dice:

VISTO el procedimiento sancionador nº 4221/2025, iniciado mediante Resolución nº 1174/2025, de fecha 10/03/2025, dictada por el Teniente de Alcalde del Área de Gobierno de Urbanismo, Promoción Turística y Seguridad, contra D. ***, como persona titular de la actividad y de la licencia o autorización equivalente, al considerarlo responsable de la comisión de una infracción administrativa tipificada como **MUY GRAVE** en el artículo 62.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias (LAC-EP), al desarrollar la actividad de BAR, denominado Terraza Taurito, sita en LOCALES 12 y 13, bajo el PASEO MARÍTIMO DE PLAYA DE TAURITO, en este Término Municipal de Mogán, sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado o a las impuestas por el órgano competente; el instructor que suscribe tiene a bien emitir la siguiente propuesta, en base a los siguientes:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Recibida por este instructor, vía inter-departamental, comunicación de la **Resolución nº 1174/2025, de fecha 10/03/2025**, con CSV *****, que, en extracto de su contenido y a los efectos de poner de manifiesto los antecedentes que ahora nos ocupan (se subrayan los documentos y hechos más destacables), dice:

<<<< ()

RESULTANDO, que en virtud de los Boletines de Denuncia n.º 02727/A, n.º 02812/A, n.º 02819/A y n.º 01971/A, de 25/09/2023, 03/03/2024, 10/06/2024 y 27/06/2024, respectivamente, los agentes de la Policía Local de Mogán suscribientes ponen en conocimiento de esta Administración, en síntesis, que el establecimiento denominado Terraza Taurito sito en Locales 12 y 13, bajo, Paseo Marítimo de Playa Taurito, en este Término Municipal de Mogán, realiza una actividad distinta a la autorizada, en virtud de Decreto nº 3906/2019, de 22 de noviembre, ya que se observa actividad de karaoke y música con equipo de sonido en terraza.

RESULTANDO, que mediante denuncia particular con R.E. n.º 13277/2024 y fecha 23/08/2024, se pone en conocimiento de esta Corporación, entre otros extremos, «que desde hace algunos meses se ha venido denunciando reiteradamente por varios vecinos los ruidos, vibraciones y molestias que, a altas horas de la noche, se producen el local Restaurante Terraza Taurito Grill ubicado en el paseo de la playa de Taurito. En dicho establecimiento se organizan fiestas nocturnas con música a un volumen extremadamente alto, que se prolongan hasta pasadas las 3:00 a.m.».

RESULTANDO, que tras las comprobaciones oportunas, se constata que la actividad denunciada cuenta con título habilitante para la apertura de BAR.

RESULTANDO, que en el expediente 13415/2024 consta informe de fecha de 03/09/2024 y CSV e006754aa916031861807e8212090c2as, emitido por D. Víctor Rodríguez Bueno, en su condición de técnico adscrito al Servicio de Urbanismo, Sección de Aperturas, en el que se hace constar:

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	03/07/2025 09:54



0006754aa90503119207e93a9070926p

Unidad administrativa de Secretaría

<< () **INFORME**

Primero.- El establecimiento denunciado que nos ocupa, ubicado en Locales nº 12 y 13, bajo el Paseo Marítimo de Playa de Taurito, obtuvo Licencia de apertura mediante acuerdo de JGL de fecha 24/04/2018 (Expte.: RAC. 004/2017-21), para desarrollar la actividad de BAR, en favor de la entidad LAURAMANU2 S.L.

Posteriormente, mediante Decreto nº 3906/2019 de 22 de noviembre (Expte.: 14180/2019-23 de la Sección Aperturas) se transmite la misma actividad a favor de D. *****, sometida al cumplimiento de medidas correctoras, entre otras, la siguiente: La actividad quedará supeditada al buen funcionamiento y eficacia de las medidas correctoras, así como al cumplimiento de Ordenanza Municipal Reguladora de la protección del medio ambiente, ruidos y vibraciones, así como de la Ley del Ruido vigentes.

Segundo.- La actividad denunciada NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN PARA LA EMISIÓN DE MÚSICA por medio de aparatos reproductores de sonido, ni para la emisión de música en vivo de animación, por motivo de no haber justificado ni acreditado en el Expte. de Apertura de la actividad de BAR (Expte. RAC.004/2017-21) contar con las medidas correctoras que son necesarias para el desarrollo de dicha actividad musical, en cumplimiento de lo establecido en los Art. 15.7 y Art 16 de la Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente, contra las emisiones de ruidos y vibraciones, en lo relativo a la insonorización adecuada del local y a la instalación del limitador acústico que son necesarios, así como en los Art.17.2 y 18 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, en cuanto a la necesidad de aportar un estudio de impacto acústico que justifique el cumplimiento de la normativa de aplicación y, la instalación del limitador acústico que asegure que no se pasen los niveles límites establecidos en la normativa.

Tercero.- Por motivo de lo indicado en el apartado anterior, los hechos denunciados por los Agentes de la Policía Municipal que aparecen descritos en los Boletines Nº 02727/A, 02812/A, 02819/A y 01971/A consistentes en la emisión de música con equipos de sonido y Karaoke, NO cuentan con la autorización municipal que es necesaria, y se considera por quien suscribe que suponen un incumplimiento de lo establecido en los Art. 15º 7) y 16 de la Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente, contra las emisiones de ruidos y vibraciones, así como de lo establecido en los Art.17.2 y 18 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.

Y como consecuencia de lo anterior, para mayor abundamiento, los hechos denunciados se consideran también un incumplimiento de la medidas correctoras impuestas en el Título otorgado de Apertura de la actividad mediante Decreto 14180/2019-23 (Expte.: 14180/2019-23), más concretamente la que establece literalmente: La actividad quedará supeditada al buen funcionamiento y eficacia de las medidas correctoras, así como al cumplimiento de Ordenanza Municipal Reguladora de la protección del medio ambiente, ruidos y vibraciones, así como de la Ley del Ruido vigentes.>>

RESULTANDO, que con fecha 07/03/2025 y CSV ***** por parte de la Policía Local se realiza Acta-Denuncia y petición de inicio de procedimiento por supuestas infracciones administrativas, haciendo constar:

<<HECHO DENUNCIADO: Se gira visita, por parte de los agentes actuantes, tras recibir llamada en Central de Comunicaciones refiriendo molestias por ruidos (Novedad 1310/2025), pudiendo comprobar los agentes la emisión de ruidos molestos a un volumen excesivo procedentes de un aparato reproductor de música sin limitador de decibelios instalado y conectado a altavoces en los locales inspeccionados (se adjunta fotografía). Durante la inspección se le solicita a la persona denunciada, que se presenta como responsable y actual titular de la actividad, el recibo de la póliza en vigor seguro de responsabilidad civil y licencia o título habilitante de la actividad clasificada y molesta de Bar Cafetería o Restaurante, ante dicha solicitud muestra un Título otorgado por el Iltr. Ayuntamiento de Mogán a favor de *****, bajo e Expte. 14180/2019-23 y en cuanto a la póliza de seguro la misma manifiesta no disponer de copia en ese instante para poder exhibírsela a los agentes aunque sí tiene póliza contratada.>>

(...)

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	03/07/2025 09:54



0006754aa90503119207e93a9070926p

Vistos los antecedentes mencionados y las demás normas de general y pertinente aplicación, y para su consideración por la Alcaldesa-Presidenta como órgano competente para resolver, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA

PRIMERO.- Acordar la iniciación de PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, contra D. *****, como persona titular de la actividad y de la licencia o autorización equivalente, al considerarlo presunto responsable de la comisión de una infracción administrativa tipificada como MUY GRAVE en el artículo 62.2 de la LAC-EP, al desarrollar la actividad de BAR, denominada Terraza Taurito sita en LOCALES 12 y 13 bajo el PASEO MARÍTIMO DE PLAYA TAURITO, término municipal de Mogán, sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado o a las impuestas por el órgano competente, proponiendo como sanción, al amparo de lo previsto en los artículos 66.1, en relación con el artículo 65.1.b) de la LAC-EP, multa de entre 15.001 y 30.000 , y suspensión temporal de la actividad hasta un máximo de seis meses.

().

TERCERO.- Notificar el acuerdo que se adopte a D. *****, como persona titular de la actividad (explotador), y de la licencia o autorización equivalente, indicándole que contra el mismo no cabe recurso alguno por ser un mero acto de trámite, y poner en conocimiento del expedientado , lo siguiente:

a) Significar al interesado que dispone de un plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer prueba, concretando los medios de que pretenda valerse (v. art. 64.2.f), en relación con el art. 82 de la LPAC-AP).

() . >>>>

SEGUNDO.- Notificada al interesado la resolución nº 1174/2025 (anteriormente transcrita), en fecha **08/04/2025** y bajo el registro de entrada nº **5834**, D. *****, actuando en su propio nombre y representación, presenta escrito con las **alegaciones** que más abajo se exponen, solicitando:

<< Tenga por evacuadas las ALEGACIONES contenidas en su cuerpo, y; en su mérito, las ESTIME procediendo al archivo de las actuaciones al no concurrir el tipo infractor del art. 62.2 LACEP. Asimismo, se propone la siguiente prueba, para el supuesto que continúe el procedimiento sancionador:

1. TESTIFICAL de:

-D. Ramón Ángel Chamorro, mayor de edad, trabajador del local, con N.I.E Y-6988599V, quien deberá ser citado en Calle Panamá 29 POJ, El Tablero, CP.35.100, término municipal de San Bartolomé de Tirajana.

-Dª. Viviana Vanesa Mera Alvarez, mayor de edad, presente en el momento de la inspección, con DNI 42309252Q, quien deberá ser citado en C/ El Pino, 37, P, Mogán.

2. DOCUMENTAL consistente en que se aporte copia de:

-Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de abril de 2018 (Expte.: RAC. 4/2017-21).

-Expediente administrativo con todas las actuaciones realizadas hasta el momento.

3. DOCUMENTAL PERICIAL consistente en que se practique visite por los SERVICIOS TECNICOS MUNICIPALES competentes en la Protección del Medio Ambiente, Ruido y Vibraciones para comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable al respecto y evacúen el correspondiente informe, debiendo avisarse con antelación para poder estar asistidos del Técnico competente en la materia. >>

TERCERO.- Con fecha **11/04/2025** el instructor que suscribe dictó **Propuesta de Resolución**, con CSV , la cual, en extracto de su contenido, literalmente dice:

<<<< (...)*****

PRIMERO.- Estudiadas las alegaciones presentadas por el denunciado, que seguidamente se exponen de manera resumida, el instructor que suscribe considera que éstas han de ser **desestimadas**, por los siguientes motivos:

<< **Alegación Primera.- La infracción y los hechos denunciados.**

Las denuncias de la Policía sólo acreditan la existencia de aparatos electrónicos de reproducción sonora. Pero, en ningún caso, pueden probar la presencia de ruido.

Las denuncias vecinales, al igual que con las de la Policía, no pueden acreditar que la Terraza Taurito sea la fuente de inmisión sonora. En primer lugar, porque no se reproduce música, ni se ofrece dicho espectáculo

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	03/07/2025 09:54



0006754aa90503119207e93a9070926p

Unidad administrativa de Secretaría

de karaoke. Y, en segundo lugar, porque existen otros locales que si reproducen música, no siendo posible atribuir la responsabilidad de dicha situación a mi local.

Alegación Segunda.- En el local no se reproduce música ambiental o en directo. Vulneración por inversión de la carga de la prueba. Requerimiento de prueba diabólica.

En primer lugar, cabe manifestar que la Administración no ha realizado ninguna prueba de medición sonora y, de ningún modo, se puede tener por acreditada la producción de ruidos o la reproducción sonora por la advertencia de que en el local existe aparatos musicales.

Las denuncias de la Policía, en la medida en que no fueron evacuadas por el Servicio Especial de Protección contra el Medio Ambiente, el Ruido y Vibraciones, ni por Técnico Municipal, carece de suficiencia probatoria para acreditar los extremos contenidos en las denuncias, toda vez que requieren de una cualificación de la que se carecen los Agentes de Policía no adscritos al servicio indicado. Y, en segundo lugar, se necesita para poder probar los hechos que se imputan, la testifical de las personas anteriormente identificadas. Todo ello, so pena de incurrir la Administración en vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24 CE). >>

La respuesta a estas dos primeras alegaciones se unifica, debido a su identidad sustancial.

Así, no deben tener favorable acogida estas alegaciones, toda vez que, tal como establece el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: Los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconocen la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos harán prueba de éstos, salvo que se acredite lo contrario.

En el presente caso, las denuncias formalizadas por los Agentes de la Policía Local (v. Boletines nº 02727/A, 02812/A, 02819/A y 01971/A, de fechas 25/09/2023, 03/03/2024, 10/06/2024 y 27/06/2024, respectivamente, y posterior Acta-Denuncia de fecha 07/03/2025), constatan, en síntesis, que en el BAR denominado Terraza Taurito, sito en los Locales 12 y 13, bajo el Paseo Marítimo de Playa de Taurito, se emite música con equipos reproductores de sonido en terraza y Karaoke.

El instructor que suscribe considera que los hechos constatados por diferentes Agentes de la Policía Local, en diferentes fechas y horarios, constatan hechos ciertos, suponen pruebas objetivas que se ponen de manifiesto ante la Administración por empleados públicos que actúan bajo los principios de objetividad, imparcialidad e independencia. Y no se requiere una cualificación o preparación técnica especial para acreditar o hacer constar que se emite música con equipos reproductores de sonido en terraza y Karaoke.

Por último, las pruebas testificales propuestas no deben ser aceptadas, por cuanto, quien suscribe considera que carecen de la suficiente objetividad, imparcialidad e independencia, requerida a estos efectos, y que sí se presume de los Agentes de la Policía Local, toda vez que, D. Ramón Angel Chamorro es trabajador del local y Dña. Viviana Vanesa Mera Alvarez, convive con el denunciado, reside en su mismo domicilio, además de ser identificada como titular/propietaria (v. acta-denuncia de fecha 07/03/2025).

<< Alegación Tercera.- El Informe Técnico Municipal se basa en las apreciaciones erróneas de los Policías Locales.

El Informe Técnico Municipal se basa en las apreciaciones erróneas de los Policías Locales que comparecieron por denuncias de ruidos. Sin embargo, ellos no tuvieron constancia directa de la reproducción de música en vivo o reproducción sonora, fundamentalmente porque se hizo en base a denuncias.

Por lo tanto, no hay una prueba directa de la Administración sobre el incumplimiento de la licencia de apertura. >>

Ante esta alegación cabe ratificar las respuestas manifestadas en los párrafos anteriores, en cuanto a las alegaciones primera y segunda. Añadiendo que el informe de fecha 03/09/2024, emitido por D. Víctor

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	03/07/2025 09:54



0006754aa90503119207e93a9070926p

Rodríguez Bueno, también se emite en su condición de técnico (ingeniero) adscrito al Servicio de Urbanismo, Sección de Aperturas, y como consecuencia de las comprobaciones que realiza en expedientes relacionados con el asunto que nos ocupa (Ej. Expte.: RAC. 004/2017-21, y Expte.: 14180/2019-23), destacando, en su informe, que La actividad denunciada NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN PARA LA EMISIÓN DE MÚSICA por medio de aparatos reproductores de sonido, ni para la emisión de música en vivo de animación.

<< Alegación Cuarta.-Error en la subsunción de los hechos en el tipo infractor.

La infracción de los artículos citados por la Administración versa sobre cómo tiene que realizarse la valoración de las condiciones acústicas de los establecimientos abiertos al público. Pero, en ningún momento se ha producido dicha valoración, más allá de las visitas realizadas por los Agentes de Policía que, únicamente, pudieron constatar la existencia de aparatos de música que no estaban en funcionamiento.

Si la Policía advirtió la existencia de ruidos y molestias debió proceder a indicarlo, proponiéndose en todo caso una infracción grave del art. 63.9 LACEP.

Si no se ha realizado una valoración de la sonoridad que establece la Ordenanza, tal como establecen los arts. 15 y 16, tampoco se puede acreditar el incumplimiento de la misma.

De lo expuesto se llega a la conclusión de que la Administración incurre en vulneración del principio de tipicidad, infringiéndose el art. 25 CE, el art. 27 LRJSP y el art. 62.2 LACEP, al existir, en todo caso, un error en la subsunción de los hechos denunciados en el tipo infractor que se imputa o, en todo caso, un error en la identificación del tipo infractor. >>

Siguiendo el relato de los párrafos anteriores, ciertamente, los Agentes constatan la existencia de ruidos y molestias, tal como pone de manifiesto el propio interesado. No obstante, hacen constar que dichos ruidos y molestias proceden de los aparatos reproductores de música (en el Acta-Denuncia de fecha 07/03/2025 se adjuntan fotografías). Y las denuncias de los hechos por parte de los Agentes, ciertamente, han servido de fundamento para la emisión del informe emitido por el técnico municipal en fecha 03/09/2024, el cual, tras realizar las comprobaciones oportunas, detecta el incumplimiento de las medidas correctoras que se exponen en dicho informe y que han motivado la iniciación del procedimiento sancionador que nos ocupa.

En este sentido, se reitera lo expuesto en el referido informe técnico, de fecha 03/09/2024, emitido por D. Víctor Rodríguez Bueno, en su condición de técnico (ingeniero) adscrito al Servicio de Urbanismo, Sección de Aperturas, transcrito en los antecedentes de esta Propuesta de Resolución y que obra en el expediente.

Concluyendo que, el establecimiento/actividad denunciado NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN PARA LA EMISIÓN DE MÚSICA por medio de aparatos reproductores de sonido, ni para la emisión de música en vivo de animación, y tampoco cuenta con las medidas de insonorización acústica del local e instalación del limitador acústico que son necesarias para obtener dicha autorización. Todo lo cual acredita que se ha desarrollado la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el Proyecto autorizado, incumpliendo lo establecido en la Ley 7/2011, LAC-EP, así como los arts.15.7 y 16.1 de la Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente, contra la emisión de ruidos y vibraciones.

Por ello, quien suscribe considera que la tipificación de la infracción cometida se ajusta a lo establecido en el art. 62.2 de la LAC-EP, muy grave (desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado, o a las impuestas por el órgano competente), debiéndose desestimar esta alegación.

<< Alegación Quinta.- Infracción del principio de proporcionalidad. El cierre de la actividad del art. 65.2 LACEP sólo está permitido cuando se carezca de habilitación previa.

La Administración puede adoptar medidas de precinto o incautación de los aparatos electrónicos de reproducción sonora si considera que no están autorizados debidamente, pero la decisión de proceder al cierre del establecimiento constituye una medida excesiva y que conculca el principio de proporcionalidad.

Por todo ello, de adoptarse esa medida se incurrirá en infracción del art. 65.2 LACEP y del principio de proporcionalidad. >>

Como ya ha quedado expuesto, y así lo ha manifestado el propio interesado en sus alegaciones, el procedimiento se inicia por la comisión de una infracción administrativa tipificada como MUY GRAVE en el artículo 62.2 de la LAC-EP, al desarrollar la actividad de BAR, sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado o a las impuestas por el órgano competente, pudiendo sancionarse conforme a lo previsto en el artículo 66.1, en relación con el artículo 65.1.a), b) o c) de la LAC-EP. Y no se

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	03/07/2025 09:54

Unidad administrativa de Secretaría

inicia por el hecho de que el establecimiento no cuente con la oportuna licencia de apertura o comunicación previa, conforme determina el art. 65.2, invocado por el interesado.

<< **Alegación Sexta.-El sesgo discriminatorio en el ejercicio de la función pública de disciplina urbanística.**

La Administración, en el momento de la inspección, ha podido comprobar que existían otros establecimientos reproduciendo música en la zona del Paseo Marítimo, mientras que mi establecimiento no lo hacía. A pesar de ello, se procedió a levantar acta y denuncia, sin que existiera prueba para ello.

El procedimiento incoado, consiguientemente, vulnera el derecho a la igualdad, principios de confianza legítima y de buena administración.>>

Sobre esta alegación cabe decir que, el objeto de este procedimiento no es otro que valorar los hechos constatados por los agentes, e informados por técnico municipal, en cuanto se refiere al presente expediente (nº 4221/2025), seguido contra el establecimiento denunciado (BAR denominado Terraza Taurito), cuyo titular de la actividad es D. *****.

En cuanto a **las pruebas** que se proponen:

1.La **testifical** se rechaza por los motivos expuestos en en fundamento jurídico primero, alegación segunda, último párrafo.

2.La **documental pericial** se rechaza por considerarla innecesaria.

3.La **documental**:

a) En lo referente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de abril de 2018 (Expte.: RAC. 4/2017-21), por tratarse de un expediente finalizado podrá tener acceso al mismo solicitando copia al Archivo Municipal.

b) Respecto al procedimiento que nos ocupa, éste se desarrolla de acuerdo con el principio de acceso permanente. A estos efectos, en cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo, previo pago de las tasas correspondientes. A los efectos de los apartados anteriores, el expediente sancionador que ahora se inicia se encuentra a disposición del interesado en el Servicio de Urbanismo, Sección de Aperturas, sito en el Edificio de Oficinas Municipales ubicado en la C/ Tamarán nº 4, Arguineguín, de este Término Municipal, en orden a garantizar el principio de acceso permanente al mismo, consagrado en los artículos 13 y 53 de la LPAC-AP. A mayor abundamiento, el interesado, a través de la sede electrónica, puede acceder al expediente en cualquier momento. >>>>

CUARTO.- **Notificada** la Propuesta de Resolución anteriormente transcrita, otorgando, nuevamente, un **plazo de diez (10) días hábiles** para presentar alegaciones, documentos o informaciones que estimare pertinentes para su defensa, se comprueba que, salvo error u omisión involuntarias, transcurrido el plazo indicado, por parte del interesado no se han presentado alegaciones, documentos o informaciones que estimare convenientes para su defensa.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, procede resolver el procedimiento con la sanción que resulte, la cual deberá ser **graduada** de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 67 de la LAC-EP (sobre la graduación de las sanciones), que establece que, para la aplicación en cada caso de la sanción que corresponda, dentro de las previstas en el artículo anterior, se estará a las circunstancias concretas, especialmente a los riesgos inherentes al tipo de actividad afectada, la intencionalidad, los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas; la reincidencia por la comisión de más de una infracción tipificada en esta ley cuando así haya sido declarado

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	03/07/2025 09:54



0006754aa90503119207e93a9070926p

por resolución firme, y/o el beneficio obtenido por la comisión de la infracción, y continúa diciendo este artículo que, en ningún caso el beneficio que resulte de la infracción será superior a la multa correspondiente....

Visto lo cual, y dado que en el presente caso no se aprecian circunstancias agravantes de la responsabilidad, cabe imponer la multa propuesta en su **mitad inferior**.

SEGUNDO.- Que los hechos probados son constitutivos de infracción **MUY GRAVE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, LAC-EP.

TERCERO.- Que a la infracción señalada puede corresponder la sanción de **multa de entre 15.001 a 30.000 y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a), b) o c) del número 1 del artículo 65**, a tenor de lo establecido en el artículo 66.1 de la LAC-EP, entendiendo el instructor que suscribe que, cabe imponer la sanción económica propuesta en su **mitad inferior**, consistente en **quince mil un euros (15.001) y cese definitivo de la actividad musical (art. 65.1.a)**.

CUARTO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la LAC-EP, serán responsables de las infracciones tipificadas en esta ley, la persona titular de la actividad, responsable de que ésta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable, así como las personas titulares de las respectivas autorizaciones, siendo a estos efectos **responsable** el titular de la actividad, es decir, **D.*******.

QUINTO.- Que en el procedimiento seguido se han observado los trámites legales y reglamentarios establecidos y los principios informadores de la potestad sancionadora, respetando los derechos del presunto responsable.

SEXTO.- Que es competente para resolver el presente procedimiento el **Pleno Municipal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.2.b) de la LAC-EP, competencia que ha sido delegada en la **Junta de Gobierno Local**, mediante acuerdo adoptado por el Pleno en sesión celebrada el día 07/07/2023.

Vistos los antecedentes mencionados, la LAC-EP, y las demás normas de general y pertinente aplicación, y para su consideración por el órgano competente para resolver, procedo a formular la siguiente:

PROPUESTA

PRIMERO.- Imponer una sanción de **quince mil un euros (15.001) y cese definitivo de la actividad musical a D. *******, como titular de la actividad y de la licencia o autorización equivalente, al considerarlo responsable de la comisión de una infracción administrativa tipificada como **muy grave** en el artículo 62.2 de la LAC-EP, sancionable al amparo del art. 66.1, en relación al art. 65.1.a) de la LAC-EP, al desarrollar la actividad de BAR, denominado Terraza Taurito, sita en LOCALES 12 y 13, bajo el PASEO MARÍTIMO DE PLAYA DE TAURITO, en este Término Municipal de Mogán, sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado, y cuyos demás datos constan debidamente referenciados en las actuaciones.

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo que se adopte a cuantos estén interesados en el procedimiento, con indicación de los recursos que procedan.

TERCERO.- Trasladar el acuerdo que se adopte al **Servicio de Tesorería (Rentas/Recaudación)**, a los efectos oportunos.

Es cuanto tengo a bien informar a los efectos oportunos, según mi leal saber y entender desde el punto de vista jurídico, y de acuerdo con la información disponible, sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en Derecho, quedando a salvo en cualquier caso, los pronunciamientos a que haya lugar por parte de la Corporación del Ayuntamiento de Mogán.

Considerando que es competente para resolver el presente procedimiento el **Pleno Municipal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.2.b) de la LAC-EP, competencia que ha sido delegada en la **Junta de Gobierno Local**, mediante acuerdo adoptado por el Pleno en sesión celebrada el día 07/07/2023.

En su virtud, y conforme a tales antecedentes, **PROPONGO:**

PRIMERO.- Imponer una sanción de **quince mil un euros (15.001) y cese definitivo de la actividad musical a D. *******, como titular de la actividad y de la licencia o autorización equivalente, al considerarlo responsable de la comisión de una infracción administrativa tipificada como **muy grave** en el artículo 62.2 de la LAC-EP, sancionable al amparo del art. 66.1, en relación al art. 65.1.a) de la LAC-EP, al desarrollar la actividad de BAR, denominado Terraza Taurito, sita en LOCALES 12 y 13, bajo el PASEO MARÍTIMO DE PLAYA DE TAURITO, en este Término Municipal de Mogán, sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado, y cuyos demás datos constan debidamente referenciados en las actuaciones.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	03/07/2025 09:54



0006754aa90503119207e93a9070926p

Unidad administrativa de Secretaría

SEGUNDO.- *Notificar el acuerdo que se adopte a cuantos estén interesados en el procedimiento, con indicación de los recursos que procedan.*

TERCERO.- *Trasladar el acuerdo que se adopte al **Servicio de Tesorería (Rentas/Recaudación)**, a los efectos oportunos."*

Considerando que la adopción de este acuerdo es competencia de la Junta de Gobierno Local, en virtud de las delegaciones de competencia acordadas en el Pleno celebrado en sesión ordinaria el día 7 de julio de 2023.

La Junta de Gobierno Local, acuerda aprobar la propuesta emitida en los términos que se recogen precedentemente

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia se levanta la sesión, siendo las doce horas, veinticuatro minutos del día al comienzo indicado, de todo lo cual, yo como Secretario General Accidental doy fe.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO GENERAL ACCIDENTAL,

Diligencia para hacer constar que el acta de la Junta de Gobierno Local de fecha **28 de mayo de 2025, en sesión extraordinaria**, ha sido aprobada por dicho órgano en la sesión celebrada el día **4 de junio de 2025**.

Y para que conste, firmo la presente en Mogán, a fecha indicada en la firma electrónica.

El Secretario General Accidental,
Fdo.: David Chao Castro



0006754aa90503119207e93a9070926p

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	03/07/2025 09:54